

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0177**

Se decide la acción de tutela instaurada por **GILDARDO CASTILLO SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

### ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición y debido proceso; en consecuencia, solicita se ordene a Colpensiones dar respuesta al recurso de reposición que interpuso el 10 de enero del 2020 contra la liquidación certificada de deuda No. AP.00287217 de noviembre 2 de 2019. Así mismo, ordenarle se abstenga de enviar acciones persuasivas a la empresa mientras no resuelva el recurso.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que el 10 de enero interpuso recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda No. AP.00287217 de noviembre 2 de 2019, sin que la accionada a la fecha haya resuelto.

(ii) Indica que Colpensiones sin resolver el recurso ha iniciado acciones persuasivas, con lo cual vulnera los derechos invocados.

### ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 28 de julio de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada.

COLPENSIONES dentro de la oportunidad otorgada por el despacho para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Frente al tema de los recursos y su relación con el derecho de petición la Corte ha reiterado la posición adoptada desde 1994:

En sentencia T-304/94, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”*.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *“como desarrollo de él”*, la controversia de sus decisiones.

En jurisprudencia más reciente, reitera su posición y señala que la no tramitación de los recursos en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición. (Sentencia T-682/17)

Es así, que frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Sea lo primero precisar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que presentó ante COLPENSIONES recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda No. AP-00287217 de noviembre 2 de 2019, por carecer de fundamento legal para su cobro en tanto que, respecto de las personas relacionadas en ella, no obra soporte en la empresa que hayan sido

trabajadores de ésta, por ello, solicitar copia de los formularios de afiliación. Informándoles también, que ha cancelado los aportes de manera oportuna. A la fecha Colpensiones no ha dado respuesta y sí inició proceso de cobro persuasivo.

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición. Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo a la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

Para el caso concreto COLPENSIONES es quien detenta el poder para dar respuesta íntegra al derecho de petición impetrado por el quejoso, por ser ante quien se interpuso conforme consta en la documental obrante en el plenario, empero, como dentro del presente trámite guardó silencio y omitió acreditar haber dado cumplimiento al requerimiento del accionante, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591/91, es decir, que se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración del mismo se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Sobra advertir que de conformidad con el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015 el término legal con el que contaban la accionada para conceder respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra más que vencido, por tanto, no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término de este, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como es su derecho de petición.

En vista de que la entidad accionada no ha cumplido las expectativas del accionante, se concederá el amparo deprecado ordenándole proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud elevada por el accionante mediante recurso de reposición y se abstenga de remitir acciones persuasivas de cobro hasta tanto se dé trámite a los recursos interpuestos.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso de **GILDARDO CASTILLO SÁNCHEZ** por las razones expuestas en precedencia.

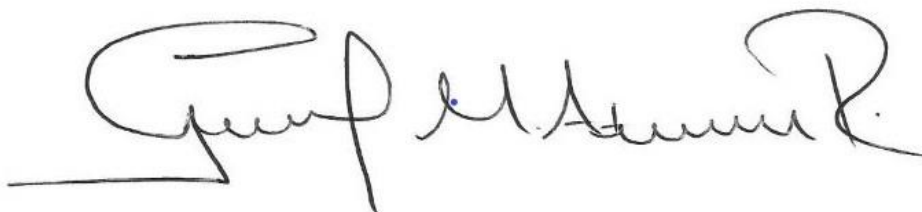
**SEGUNDO:** ORDENAR a COLPENSIONES que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición presentado el día 10 de enero de 2020 contra la liquidación certificada de deuda No. AP. 00287217 de noviembre 2 de 2019 y se abstenga de enviar acciones persuasivas a la empresa mientras no resuelva el recurso.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**CUARTO:** REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano', written in a cursive style.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

**JUEZ**